



NEUQUEN, 4 de mayo del 2022.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**C. C. A. C/ M. X. D. R. S/INC. REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA**", (JNQFA4 INC N° **98938/2019**), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación, **Patricia CLERICI** dijo:

I.- Ambas partes interpusieron recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 144/146, dictada el día 20 de diciembre de 2021, que reduce la cuota alimentaria oportunamente fijada para la niña M.M.C. al 18% de los haberes del alimentante, excluidos los descuentos de ley e incluido el SAC, distribuyendo las costas en el orden causado.

a) En su memorial de fs. 150/154 vta. - presentación web de fecha 9 de febrero de 2022- la parte demandada se agravia señalando que la jueza de grado no tuvo en cuenta las pruebas producidas en autos, las que acreditan que el actor no ha logrado demostrar su pretendida insuficiencia económica, y la variación de su situación para poder cumplir con la obligación alimentaria fijada oportunamente en el 20% de sus haberes.

Sostiene que si no se han modificado las posibilidades del alimentante ni las necesidades del alimentado, no se advierte cuál es la razón por la cual se procedió a reducir la cuota.

Señala como erróneo el cálculo realizado en la sentencia de grado respecto de la afectación de los haberes del actor en un 88%, ya que no es cierto que en el expediente nro. 78.246/2016 se haya fijado una cuota alimentaria del 20%, en tanto la misma fue reducida al 16% mediante incidente nro.



98.089. Agrega que, además, el contexto en el que viven los beneficiarios de las otras pensiones alimentarias es diferente a los de la niña M.M., pues en aquellos casos las madres trabajan y perciben ingresos mensuales estables. Cita los distintos expedientes.

Dice que M. M. se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad que debe ser atendida, y que del informe de fs. 121/125 surge que el actor no percibe asignaciones familiares respecto de M. M., y que no obstante los constantes reclamos de la madre, el padre nunca solicitó su pago.

Sigue diciendo que se ha probado que el actor realiza adicionales, por lo que percibe otros ingresos además de su salario; y que de la prueba confesional surge que el alimentante reconoce que la niña vive con su madre, que es quién se ocupa con exclusividad de su cuidado, como así también ha reconocido que tiene vivienda propia.

Plantea que M. M. dependió siempre de su progenitora y que ello debe ser reconocido económicamente.

Se refiere a la pericia socioambiental, y destaca que el informe da cuenta que la demandada se encuentra desocupada, que debe afrontar los gastos generados por la disminución visual de M. M., que la vivienda en la que habitan pertenece a la abuela materna, ocupando un dormitorio de la casa, tratándose de un grupo familiar con necesidades básicas precariamente satisfechas y condiciones habitacionales deficientes. En tanto que respecto de la situación del progenitor, la pericia informa que cuenta con nivel de instrucción completo, que vive en la vivienda de su cónyuge (dúplex con todos los servicios y en adecuadas condiciones de habitabilidad), además de poseer vivienda propia, cedida en préstamo a un matrimonio amigo.



Destaca la conducta del actor, quien, siendo propietario de una vivienda y pudiendo obtener de ella una renta, la cede gratuitamente en préstamo a unos amigos.

Cita jurisprudencia.

En segundo lugar se agravia por la imposición de costas por su orden.

Manifiesta que es pacífica la jurisprudencia y la doctrina en orden a que, en materia de alimentos, no debe regir el principio objetivo de la derrota.

b) La parte actora expresa agravios a fs. 164/168 -presentación web de fecha 10 de febrero de 2022-.

Se queja de la reducción determinada en la sentencia apelada, pretendiendo que dicha reducción sea la solicitada en su demanda: 16%.

Dice que la jueza a quo no ha considerado correctamente los reales porcentajes fijados u homologados en los expedientes ofrecidos como prueba.

Sigue diciendo que el actor tiene cinco cuotas alimentarias establecidas a su cargo, las que pesan sobre su haber mensual, y que su intención es fijar idéntico porcentaje en concepto de pensión alimentaria para cada hijo, para que cada uno de ellos tenga acceso a las mismas condiciones socioeconómicas, a la vez que procurar su subsistencia digna y la de su grupo familiar. Destaca que, con excepción de la hija de las partes de autos, las restantes cuotas alimentarias fueron disminuidas al 16%.

Señala que el 18% de sus haberes equivale a la suma de \$ 31.411,84, y que la suma que mensualmente percibe el alimentante en concepto de remuneración es de \$ 8.000,00.

Compara la suma que percibiría M. M. en concepto de cuota alimentaria con la que perciben sus hermanos.



Entiende que la jueza de grado no ha valorado el informe socioambiental.

Destaca de dicho informe que la demandada cuenta con vivienda familiar, por lo que no abona canon locativo mensual. Agrega que la niña no es una persona con discapacidad, que concurre a la escuela n° 245 y que como actividad extraescolar asiste a clases de patín; y que la madre tiene 33 años de edad, siendo una persona plenamente capaz, a la vez que carece de impedimentos para obtener un empleo en relación de dependencia.

Resume sus condiciones socioeconómicas: empleado policial, con 24 años de antigüedad, aportando a través de sus ingresos a cuatro cuotas alimentarias, además de sostener su actual grupo familiar conformado por su pareja, el hijo de éste y una hija en común; su pareja está desempleada desde la pandemia, con importantes deudas por servicios de luz, impuestos municipales y provinciales de la vivienda donde vive; trabaja en la localidad de San Patricio del Chañar, a la que se traslada diariamente utilizando el transporte público.

En último término se agravia por la omisión de la jueza de grado de considerar la prueba informativa de la empleadora del actor.

Explica que de dicha informativa surge que en el mes de diciembre de 2021 cobró la suma de \$ 20.000,00; suma que resulta exigua para su subsistencia y la de su grupo familiar.

c) La parte demandada contesta el traslado del memorial de su contraria a fs. 175/179 -presentación web de fecha 17 de febrero de 2022-; y lo mismo hace la actora a fs. 181/185 -presentación web de fecha 21 de febrero de 2022-.

d) A fs. 194 obra dictamen de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente n° 2, el que propicia



la confirmación del fallo recurrido en tanto lo resuelto está en consonancia con lo ya dictaminado en fecha 14/12/2021.

II.- Ingresando en el tratamiento de los recursos de autos y dado la denuncia mutua que realizan las partes en orden al incumplimiento de la manda del art. 265 del CPCyC, entiendo que sendos memoriales reúnen, en forma mínima, los recaudos de admisión de la apelación precisados por la manda legal citada.

III.- Esta Sala II, en anterior composición, ha dicho: *"El incidente de reducción de cuota alimentaria resulta procedente cuando concurren circunstancias, respecto del alimentante o del alimentado, que así lo justifiquen.*

*"En ese sentido, corresponde su admisión cuando los ingresos del alimentante o las necesidades del alimentado han disminuido o mejorado sus propios recursos, o cuando la cuota se ha tornado injusta o se invocase y probase su desproporción en base a la prueba que fue unilateralmente producida por el actor en el juicio de alimentos o frente a la limitación de medios de prueba (v. Kielmanovich, "Derecho Procesal de Familia", 3° edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, pág. 108 y concordantes).*

*"Al mismo tiempo, quien peticiona la reducción carga con la obligación de demostrar la modificación de las circunstancias de hecho tenidas en cuenta para fijar la anterior cuota, y que justificaría su disminución"* (cfr. autos "Rivera c/ Quevedo", jnqfa2 inc. n° 710/2014, 21/4/2016).

La jueza de grado ha hecho lugar a la demanda, reduciendo la cuota alimentaria fijada a favor de M. M. de un 20% a un 18% de la remuneración del alimentante.

Ambas partes están disconformes con la reducción, el alimentante porque insiste en el porcentaje por él



propuesto (16%), y la demandada porque se opone a toda disminución de la pensión alimentaria.

Las críticas de los apelantes refieren a la valoración del material probatorio, con insistencia en sus posiciones iniciales, pero sin realizar una correcta lectura de los fundamentos de la decisión de grado.

La jueza de primera instancia señala que la mayor parte de la prueba rendida en autos versa sobre condiciones que ya fueron tenidas en cuenta al momento de resolver el incidente de aumento de la cuota alimentaria. De ello se sigue que, en realidad, no ha existido una variación significativa en las circunstancias personales de la hija y del padre. Sin embargo, la jueza a quo reduce el porcentual para la liquidación de la cuota alimentaria señalando que la afectación del 88% de la remuneración del alimentante para responder al pago de alimentos compromete su subsistencia, no pudiendo colocarse al progenitor en estado de indigencia.

Veamos. La variación o impedimento que ha denunciado el actor para reclamar la reducción del importe de la cuota alimentaria para su hija M.M. es su obligación de proveer a la manutención de otros cuatro hijos, circunstancia que hace que su salario sea insuficiente, una vez efectuados los descuentos de ley y los ordenados judicialmente, para proveer a su subsistencia y la de su actual grupo familiar.

Jurisprudencialmente se ha dicho que: *"el progenitor no puede resistir la pretensión de alimentos por la circunstancia de tener otros deudores alimentarios, puesto que la deuda en relación a cada uno de ellos deriva de la responsabilidad parental; y que la existencia de otros hijos o hijas no es justificativo para eludir las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental previstas en el art. 638 del CCyC, cuando no se ha acreditado imposibilidad para su*



*cumplimiento” (cfr. Cám. Apel. Civ. y Com. Villa María, “S., M.L. c/ D., M.C.”, 4/7/2018, LL AR/JUR/61964/2018).*

Por su parte, Sabrina M. Berger, en posición que ha sido reiteradamente sostenida por esta Cámara de Apelaciones, señala: *que los padres, a los fines de proveer a la asistencia de sus hijos, deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios; aun cuando el progenitor reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es suficiente para atender las necesidades del hijo, está en el campo de la responsabilidad paterna dedicar parte de sus horas libres, en una medida que resulte razonable, a tareas remuneradas con las cuales poder completar la cuota, y hasta tiene el deber de reemplazar el trabajo escasamente remunerado por otro que signifique un mayor ingreso, aunque ello implique también un mayor esfuerzo (cfr. aut. cit., “Improcedencia de la modificación del quantum alimentario”, LL 2018-B, pág. 95).*

Trasladando estos conceptos al caso de autos, señalo, en primer lugar que el padre de M. M. tiene 46 años de edad, desempeñándose como subcomisario de la Policía de la Provincia del Neuquén; en tanto que la madre de M. M. cuenta con 32 años de edad, encontrándose desocupada desde hace más de dos años, por haber sido despedida de su último trabajo (empleada de panadería).

Ambos padres, entonces, están en condiciones de trabajar y de proveer al sustento de la hija común. Luego, puede y debe la madre procurarse un trabajo remunerado, a la vez que el padre puede y debe agotar otras instancias con el objeto de incrementar sus ingresos económicos (adicionales, otras tareas remuneradas). Incluso, en el caso del progenitor, éste ha reconocido que tiene una vivienda propia que no ocupa, en el barrio Valentina Sur, que ha cedido en préstamo a un matrimonio amigo, con el compromiso de éstos de pagar los servicios (fs. 98vta.).



No se advierte el motivo por el cual, pudiendo obtener una renta mensual por el alquiler de la vivienda, y así contribuir económicamente a la manutención de sus hijos, el actor ha decidido cederla gratuitamente. Incluso podría el actor facilitar esta vivienda a la demandada y su hija, con el objeto que estén en mejores condiciones que las actuales, en atención a que el informe socio ambiental da cuenta que ambas viven en la casa de la abuela materna, junto con otros parientes, la que se encuentra en regular estado de conservación, con mobiliario y equipamiento deteriorado e insuficiente (por ejemplo, el termotanque no funciona, presenta deterioro en pintura, en instalaciones eléctricas, y tiene obras de agua sin terminar) -ver informe de fs. 97/vta.-

.

En definitiva, ambos progenitores tienen la posibilidad de satisfacer adecuadamente las necesidades de M. M., con un poco de esfuerzo, claro está.

En cuanto a la afectación del salario del actor, tenemos que éste afronta actualmente el pago de cinco cuotas alimentarias -incluida la de la menor de autos-, todas correspondientes a un solo hijo o hija.

En el incidente n° 311.657/2020 del registro del Juzgado de Familia n° 4 se ha dictado resolución en fecha 24 de agosto de 2020 por la cual se reduce el importe de la pensión alimentaria a favor de I. al 16% de los haberes del progenitor, excluidos los descuentos de ley, e incluidos el SAC y los adicionales.

En el incidente n° 98.574/2019 del registro del Juzgado de Familia n° 3 se ha homologado, en fecha 4 de marzo de 2020, el acuerdo al que arribaran las partes, reduciendo la cuota alimentaria a favor de M. al 16% de los haberes del progenitor.



En incidente n° 96.687/2019 del registro del Juzgado de Familia n° 1 se ha homologado, con fecha 12 de junio de 2020, el acuerdo al que arribaran las partes, fijando la cuota alimentaria a favor de L.V. en el 16% de los haberes del alimentante, deducidos los descuentos de ley, más las asignaciones familiares y proporcional de SAC.

Luego, tenemos el expediente n° 81.647/2017 del registro del Juzgado de Familia n° 3, en el cual se ha homologado, con fecha 5 de junio de 2019, el acuerdo al que arribaran las partes, fijando la cuota alimentaria a favor de S. en el 16% de los haberes del alimentante, incluido el SAC y las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias. Llama la atención de este acuerdo homologado el hecho que los alimentos se pactan con la actual pareja (conviviente) del actor y a favor de la hija en común, quién también convive con su padre (ver informe socioambiental de fs. 98/vta.), habiendo denunciado el actor una convivencia ininterrumpida de cuatro años, que además se corresponde con la edad de la niña -todo al momento del informe socioambiental-.

Consecuentemente no he de tener en cuenta esta deducción de los haberes del alimentante en la proporción indicada ya que se tratándose del grupo familiar conviviente, esa pensión alimentaria vuelve al actor. Ello, claro está, sin perjuicio de valorar la existencia de S. y la consiguiente obligación alimentaria.

Conforme lo dicho, tenemos que el actor ve reducido el importe de sus haberes en un 68% como consecuencia del pago de pensiones alimentarias establecidas a favor de los hijos e hijas no convivientes. Si tomamos el último recibo de haberes incorporado a esta causa, correspondiente al mes de julio de 2021 (fs. 124vta.), tenemos que la afectación a la manutención de los hijos no convivientes representó la suma de \$ 97.682,51 (computando el salario con deducción de los



descuentos de ley, que arroja la suma de \$ 143.650,75), quedando para la subsistencia del alimentante y su grupo familiar conviviente la suma de \$ 45.968,24.

Si bien es cierto que la mayor parte de la remuneración del progenitor se encuentra afectada por retenciones en concepto de cuota alimentaria, lo cierto es que no encuentro que pueda hacerse lugar a la reducción de la cuota alimentaria conforme lo peticionado en este incidente.

Tal como lo ha puesto de manifiesto la jueza de primera instancia no se ha producido un cambio en las circunstancias tenidas en cuenta en oportunidad de fijarse la pensión alimentaria para M. M. Luego, y más allá de la obligación de la madre de la niña de tratar de obtener un trabajo rentado para contribuir a la manutención de su hija, actualmente se encuentra desocupada (aunque debo presumir que percibe prestaciones del sistema de seguridad social); surgiendo, además, de los informes sociambientales que la situación de la niña en cuanto a necesidades básicas y habitacionales se encuentran precariamente cubiertas, en tanto que el progenitor tiene un mejor nivel de vida.

A ello agrego que surge de estas actuaciones que el padre tiene posibilidades concretas de incrementar sus ingresos económicos, como por ejemplo la realización de servicios adicionales (fs. 134/135) o la locación de la vivienda propia que no ocupa.

Por ende, y conforme lo señalé, no estimo conveniente al interés superior de la niña de autos confirmar la reducción de la cuota alimentaria oportunamente fijada.

Destaco, conforme se ha hecho en la sentencia recurrida, que no existe obligación legal de establecer una pensión alimentaria igual para todos los hijos, sino que el



importe de ella debe ser determinado en base a las necesidades de cada uno.

IV.- En cuanto a los agravios de la parte demandada referidos a la imposición de costas, su tratamiento deviene abstracto en tanto el resultado de los recursos obliga a modificar lo resuelto en la instancia de grado (art. 279, CPCyC).

V.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de la parte actora y hacer lugar al de la demandada, revocando íntegramente el decisorio recurrido.

Recomponiendo el litigio, se rechaza la pretensión de disminución de la cuota alimentaria fijada a favor de la hija de las partes, con costas, en ambas instancias, al alimentante perdidoso (art. 69, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor en la primera instancia en la suma de \$ 20.215,00 para la letrada patrocinante de la parte demandada ..., y \$ 14.150,00 para el letrado patrocinante de la parte actora Ezequiel García Pavlin, todo de conformidad con lo dispuesto en los arts. 7 y 9 de la ley 1.594.

Los honorarios por la actuación ante la Alzada de los letrados Lillo y García Pavlin se fijan en el 30% de la suma determinada para cada uno de ellos en el párrafo anterior (art. 15, ley 1.594).

**José I. NOACCO dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

**I.-** Revocar la resolución dictada el día 20 de diciembre de 2021 (fs. 144/146) y rechazar la pretensión de



disminución de la cuota alimentaria fijada a favor de la hija de las partes.-

**II.-** Imponer las costas de ambas instancias al alimentante perdidoso (art. 69, CPCyC).-

**III.-** Regular los honorarios profesionales del modo indicado en el respectivo Considerando.-

**IV.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**PATRICIA CLERICI JOSÉ I. NOACCO**  
**MICAELA ROSALES - Secretaria**